

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Este acto es celebrado entre los siguientes:



I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE RECLAMANTE

Está integrada por:

ARIEL DE JESÚS DEL PORTILLO LUJAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.514, vecino y residente en Cali - Valle, actuando en nombre propio y en representación de su hijo **DIEGO DEL PORTILLO OLIVO**, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.105.367.549, quienes actúan en calidad de demandantes del proceso del que se hará referencia más adelante.

SORAYA PATRICIA OLIVO GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.989.039, vecina y residente en Cali - Valle, quien actúa en calidad de demandante del proceso del que se hará referencia más adelante.

ARIEL ALEJANDRO DEL PORTILLO OLIVO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.707.049, vecino y residente en Cali-Valle, quien actúa en calidad de demandante del proceso del que se hará referencia más adelante.

SUSANA VALENTINA DEL PORTILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.914.473, vecina y residente en Cali-Valle, quien actúa en calidad de demandante del proceso del que se hará referencia más adelante.

Las personas que se han identificado, podrán denominarse en este acto, como "*Los reclamantes*" o "*Solicitantes*"; o por el nombre propio o de manera en que se indique claramente la alusión a aquellos.

APODERADO DE LOS RECLAMANTES O SOLICITANTES:

DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, abogado portador de la tarjeta profesional número 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien "*Los reclamantes*", mediante este acto, expresamente le confieren poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la celebración del mismo, además para firmar en su nombre, transigir, recibir y para alcanzar los fines de la transacción, de manera que él con sus actos los puede obligar. El Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** a su vez le sustituye poder con facultades de transigir, recibir y para alcanzar los fines de la transacción al Dr. **CÉSAR AUGUSTO PARRA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.815 y portador con la Tarjeta Profesional No. 226.441 del C.S. de la J.

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA

Está conformada por:

EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES, identificado con número de NIT 805.011.948-4 representada legalmente por la Dra. Patricia Forero Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.998.902, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, en calidad de demandado del proceso del que se hará referencia más adelante, representado judicialmente por el señor **SEIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con No de NIT 860.026.518-6, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Cr. 7 No. 71 - 21 Torre B piso 7 de la ciudad de Bogotá, representada en este acto por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de su condición de Apoderado General, calidad que se acredita mediante el poder general, la cual para efectos de este acto se podrá denominar como "*la Aseguradora*" o "*Chubb*".

JDVM

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
*57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
*57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Los intervinientes se podrán denominar como partes en conjunto, indicando a todos los contratantes o la referencia a una sola de ellas se podrá también hacer como parte.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Ariel de Jesús del Portillo Lujan y la señora Soraya Patricia Olivo Gómez, son propietarios del inmueble ubicado en la carrera 36 No. 11 A oeste -79, Barrio Tejares de Cristales, de la ciudad de Cali – Valle, identificado con el folio de matrícula No. 370-105191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual colinda por el costado norte con el parque que limita con el muro de contención del Edificio Altos de Cristales.
2. En el inmueble de propiedad de Ariel de Jesús del Portillo Lujan, existía una bodega destinada a guardar menaje y elementos de la empresa de la señora Soraya Patricia Olivo Gómez, denominada Fondo de Servicio – Eventos Especiales y Empresariales.
3. El 22 de marzo de 2021, presuntamente se habría producido el colapso del muro de contención del edificio Altos de Cristales, que habría conllevado a la generación de unos daños a la propiedad del señor Ariel de Jesús del Portillo y la señora Soraya Patricia Olivo Gómez.
4. La Compañía Aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expidió la Póliza Seguro de Todo Riesgo Daño Material Para Copropiedades No. 50986 con vigencia comprendida entre el 22 de febrero de 2021 al 21 de febrero del 2022, tomada por **EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES**, mediante la cual se aseguró todo riesgo de pérdida o daño material, en la que figura como asegurado **EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES** identificada con el número de NIT. 805.011.948-4.
5. Dentro de la Póliza Seguro de Todo Riesgo Daño Material Para Copropiedades No. 50986 está pactado un deducible por el 10% de la pérdida, mínimo 1 smilmv para toda y cada pérdida.
6. Para la fecha del siniestro referenciado en numerales anteriores, la Póliza Seguro de Todo Riesgo Daño Material Para Copropiedades No. 50986 se encontraba vigente.

III. CONSIDERACIONES

Dados los antecedentes expuestos y las diferencias que suscitan, para precaver una controversia entre las partes, proceden a formular las siguientes consideraciones:

1. Que las partes de manera libre y espontánea, con capacidad legal de disponer y transigir, mediante este acto pueden precaver controversias y dirimir todas y cada una de las diferencias entre ellas, ya sean eventuales, ciertas, conocidas, latentes, pasadas, presentes y futuras, surgidas o que puedan llegar a emerger o suscitarse, originadas con ocasión de los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2021 y por los efectos y/o las consecuencias adversas o perjuicios de cualquier índole y, en especial, a dar por terminado el siguiente proceso: (I) Proceso declarativo de responsabilidad civil que cursa actualmente en el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el número de radicación 760013103001-2022-00007-00 en primera y segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito de Cali que cursa con el No. 760013103001-2022-00007-01; así como abstenerse de promover nuevos litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, para lo cual suscriben el presente contrato, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Que las diferencias materia de transacción, motivadas en el citado evento accidental, corresponden a la eventualidad de que hubiere algún compromiso de la responsabilidad civil de las personas naturales y jurídicas que conforman la parte solicitada, los perjuicios de los reclamantes, los cuales son, sin limitarse a estos, de carácter material e inmaterial, presentes y futuros, causados o latentes o cualquier concepto adicional, cualquiera sea su denominación, derivados directa, indirectamente o hereditarios, para los reclamantes.
3. Que la parte solicitada manifiesta que este acto no constituye reconocimiento ni aceptación de responsabilidad civil u obligación alguna, en relación con la Póliza Seguro de Todo Riesgo Daño Material Para Copropiedades No. 50986 con vigencia comprendida entre el 22 de febrero de 2021

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

al 21 de febrero del 2022, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 22 de marzo del 2021, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, ya sea para la parte de los reclamantes o para otros o terceros.

4. Que las partes mediante este acuerdo, voluntariamente solucionan las diferencias entre sí y precaven cualquier reclamo judicial o extrajudicial entre ellas, por ese hecho y no dejan pendiente concepto o motivo alguno que pueda fundar posteriores solicitudes o demandas relativas a los hechos ocurridos el 22 de marzo del 2021, descritos en el acápite de antecedentes, o a sus efectos; y por ende, sin reconocer responsabilidad civil alguna, las partes se pueden obligar incondicionalmente a transigir y a abstenerse a promover reclamos o litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción.
5. Que los reclamantes declaran que, salvo ellos mismos, no existen otras personas que tengan o puedan alegar derecho alguno a reclamar una indemnización de perjuicios por la ocurrencia de dicho accidente.
6. Que las partes reconocen, que la declaración hecha por los reclamantes en el numeral anterior, constituye la causa en virtud de la cual "Chubb" acepta y celebra este acuerdo con aquel.
7. Que, mediante este acto, las partes van a solucionar definitivamente las diferencias indicadas y no se deja pendiente ningún concepto de solución.

IV. ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por finalidad, además de lo expuesto en líneas precedentes y sin limitarse a las expuestas en este acto, dirimir todas las diferencias existentes o que puedan suscitarse entre las partes, finalizar los procesos judiciales en curso, precaver el inicio de nuevos litigios y realizar la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados, materiales e inmateriales, presentes y futuros, causados o latentes de **LOS RECLAMANTES**, de manera que no se deja ningún concepto pendiente de resarcimiento, por la ocurrencia de los hechos del 22 de marzo de 2021, descritos en el acápite de antecedentes. De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende **LOS RECLAMANTES** desisten y renuncian libremente a todas sus pretensiones o a formular otras adicionales, incluso las expresadas al interior del siguiente proceso: (i) Proceso declarativo de responsabilidad civil que cursa actualmente en el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el número de radicación 760013103001-2022-00007-00 en primera instancia, y segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito de Cali bajo la radicación No. 760013103001-2022-00007-01; y, renuncian también a cualquier otro derecho o reclamo que pudieren hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, por lo ocurrido y debido a sus perjuicios de cualquier naturaleza o denominación, incluso los futuros; precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados, y los que eventualmente se revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos referidos en este escrito, por lo cual incluyen en la suma por la que se transige, el pago o solución de todos los conceptos de divergencia, incluidas las costas y agencias en derecho, y los honorarios de abogados, etc.

SEGUNDA. MONTO DE LA TRANSACCIÓN. No obstante que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES** han argumentado a las partes que no le asiste obligación indemnizatoria de ninguna naturaleza en relación con la Póliza Seguro de Todo Riesgo Daño Material Para Copropiedades No. 50986 con vigencia comprendida entre el 22 de febrero de 2021 al 21 de febrero del 2022, ni por ninguno de los hechos acaecidos el 22 de marzo de 2021, descritos en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios que eventualmente se hubieran podido generar, las partes con el fin de transigir cualquier diferencia en relación con la posible existencia de responsabilidad de la aseguradora, y por ende, del nacimiento de eventuales perjuicios de cualquier orden, han decidido transar esta discusión en la suma única, total y definitiva de **CIENTO SETENTA**

JDVM

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca.
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795088 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

MILLONES DE PESOS M.L. (\$170.000.000), por concepto de indemnización integral de los perjuicios de índole patrimonial y/o extrapatrimonial y de cualquier otra naturaleza, causados con ocasión de los hechos acaecidos el 22 de marzo del 2021, descritos en el acápite de antecedentes, incluidos, pero no limitados a los reclamados en el proceso civil aludido de forma precedente, que será pagada en los términos indicados en la cláusula tercera de este contrato.

De esta forma se transigen las pretensiones judicialmente expresadas por **LOS RECLAMANTES**, y las que eventualmente se puedan formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimento resarcible. Para el efecto, el pago de esa cantidad se hará a favor de **LOS RECLAMANTES** conforme se detalla en la siguiente cláusula de este contrato.

TERCERA. FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. Las partes acuerdan que la suma total indicada en la cláusula segunda de este contrato, se pagará de la siguiente manera:

La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000)** se pagará a **LOS RECLAMANTES** mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 30065132590 del banco Bancolombia S.A., la cual figura a nombre del señor **ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.514. Con la firma del presente contrato todos **LOS RECLAMANTES** aceptan y autorizan de manera irrevocable que el pago de la suma referida al inicio del párrafo sea realizado a dicha cuenta bancaria a nombre del señor **ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN**.

La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000)** se pagará a **LOS RECLAMANTES** mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 010200671001 del banco Bancoomeva, la cual figura a nombre de la señora **SORAYA PATRICIA OLIVO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.989.039. Con la firma del presente contrato todos **LOS RECLAMANTES** aceptan y autorizan de manera irrevocable que el pago de la suma referida al inicio del párrafo sea realizado a dicha cuenta bancaria a nombre de la señora **SORAYA PATRICIA OLIVO GÓMEZ**.

La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000)** se pagará a **LOS RECLAMANTES** mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros Libreton No. 234175040 del banco BBVA Colombia S.A., la cual figura a nombre del señor **CÉSAR AUGUSTO PARRA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.815. Con la firma del presente contrato todos **LOS RECLAMANTES** aceptan y autorizan de manera irrevocable que el pago de la suma referida al inicio del párrafo sea realizado a dicha cuenta bancaria a nombre del señor **CÉSAR AUGUSTO PARRA ORTEGA** apoderado de los reclamantes y quien actúa como apoderado sustituto del Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**.

La suma señalada será pagada por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo físico en la Avenida 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape y al envío al correo electrónico notificaciones@gha.com.co de los siguientes documentos: 1. Tres (3) ejemplares del presente contrato de transacción debidamente firmados y con nota de presentación personal ante notario público por **LOS RECLAMANTES** y su apoderado; 2. Formato de conocimiento del cliente (SARLAFT) debidamente diligenciado con huella y firma del señor **ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN**; 3. Formato de conocimiento del cliente (SARLAFT) debidamente diligenciado con huella y firma de la señora **SORAYA PATRICIA OLIVO GÓMEZ**; 4. Formato de conocimiento del cliente (SARLAFT) debidamente diligenciado con huella y firma del señor **CÉSAR AUGUSTO PARRA ORTEGA** quien actúa como apoderado sustituto del Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**; 5. Dos (2) ejemplares del escrito de solicitud de terminación del proceso civil, debidamente firmados y con nota de presentación personal de **LOS RECLAMANTES** y de su apoderado; 6. Certificación bancaria de la Cuenta de Ahorros No. 30065132590 del banco Bancolombia S.A., la cual figura a nombre del señor **ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.514; 7. Certificación de cuenta de Ahorros No. 010200671001 del banco Bancoomeva, la cual figura a nombre de la señora **SORAYA PATRICIA OLIVO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.989.039; 8. Certificación Cuenta de Ahorros No. 234175040 del banco BBVA Colombia S.A., la cual figura a nombre del señor **CÉSAR AUGUSTO PARRA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.815 y quien actúa como apoderado sustituto del Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**; 9. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía y documentos de identidad de todos **LOS RECLAMANTES**, así como la de su apoderado, el abogado conferido por el doctor **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, abogado portador de la tarjeta profesional número 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **CÉSAR AUGUSTO PARRA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.815 y portador con la Tarjeta Profesional No. 228.441 del C.S. de la J.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

PARÁGRAFO PRIMERO. La recepción completa de los documentos referidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la presente cláusula, constituye una condición suspensiva para la exigibilidad del pago, por tal razón, hasta que estos no sean allegados debidamente y en su totalidad, no podrá verificarse pago alguno por parte de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. LOS RECLAMANTES deberán radicar para efectos del pago, el escrito mediante el cual se solicita la terminación y archivo definitiva del Proceso declarativo de responsabilidad civil que cursa actualmente en el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el número de radicación 760013103001-2022-00007-00 en primera instancia, y segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito de Cali bajo radicación No. 760013103001-2022-00007-01; en virtud del presente acuerdo transaccional, y manifestarán que renuncian de manera expresa al cobro de costas y agencias en derecho, como se pacta en este acuerdo, y según lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO. LOS RECLAMANTES aceptan que, de todos modos, "Chubb" podrá aportar el presente contrato de transacción, para efectos de solicitar la terminación del definitiva del Proceso declarativo de responsabilidad civil que cursa actualmente en el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, bajo el número de radicación 760013103001-2022-00007-00 en primera instancia, y segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito de Cali bajo la radicación No. 760013103001-2022-00007-01

PARÁGRAFO CUARTO. Declaran las partes que la obligación referida en la Cláusula Segunda y el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera contiene una obligación clara, expresa y exigible, que por tanto presta mérito ejecutivo para los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTA. AUTORIZACIÓN DE PAGO. LOS RECLAMANTES, de forma voluntaria y libre de todo apremio y presión, bajo la gravedad de juramento, manifiestan que autorizan que el pago del dinero que les corresponde por la indemnización y reparación integral que pagará **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sea efectuado a nombre de los señores **ARIEL DE JESUS DEL PORTILLO LUJAN** y **SORAYA PATRICIA OLIVO GÓMEZ** y el abogado **CÉSAR AUGUSTO PARRA ORTEGA** apoderado de **LOS RECLAMANTES** actuando como apoderado sustituto del Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, a las cuentas bancarias indicadas en la cláusula tercera del presente contrato.

QUINTA. PAGO DEL DEDUCIBLE. EI EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES acepta expresamente que se compromete a pagar en favor de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** el valor del deducible pactado en la Póliza Seguro de Todo Riesgo Daño Material Para Copropiedades No. 50986 consistente en el 10% del valor de la pérdida, es decir, un valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000 M/cte.). Este pago será realizado de la siguiente forma: Un primer pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000 M/cte.) dentro de los tres días siguientes a la fecha de celebración del presente contrato de transacción. El remanente, es decir, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000 M/cte.) será pagado en veintiocho (28) cuotas mensuales de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/cte.) exigibles los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de enero del 2024 hasta el mes de abril del 2026. Los pagos serán realizados al No. de Cuenta de Ahorros No. 04386711292 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. a nombre de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con No. de Nit. 860026518-6.

SEXTA. DECLARACIONES. LOS RECLAMANTES declaran y hacen constar: 1. Que son los únicos que tienen y pueden tener interés en esta transacción, o que pueden tener algún derecho por lo ocurrido y en ese sentido expresamente afirman que no existe ninguna otra persona legitimada para reclamar o que pueda alegar válidamente estar afectada por los hechos descritos, ni legitimada para demandar y, por tanto, manifiestan su aceptación del acuerdo y del pago que se les hará según este contrato, ya que no queda ningún concepto pendiente de resarcimiento. 2. Que con la presente transacción se resarcen integralmente todos y cada uno de los perjuicios pasados, presentes y futuros, ya sean materiales o inmateriales, o de cualquier otra índole que pudiesen derivar o que sobrevengan de los hechos descritos en este contrato, incluidos los mencionados en el proceso civil anteriormente identificado, y sin limitarse a ellos, y por ende, con lo convenido se satisfacen completamente todas las pretensiones o reclamaciones que se han formulado o que se pudieran efectuar separadamente. 3. Que se obligan a no reclamar o demandar de la otra parte de este acto, indemnización alguna adicional o posterior a lo aquí transigido. 4. Que declaran a paz y salvo y liberan de toda responsabilidad a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860.026.518-6, al **EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES**, identificado con el NIT 805.011.948-4, o a cualquier tercero asociado con lo ocurrido, por todo concepto o en relación con los hechos objeto de esta transacción. 5. Que con el pago estipulado que recibirán quedan resarcidos completamente y se satisfacen todas sus pretensiones civiles y/o

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

penales y por tal motivo, renuncian o desisten expresa y definitivamente de las acciones judiciales o extrajudiciales en curso y se abstendrán de iniciar otras en contra de la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860.026.518-6, al **EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES**, identificado con el NIT 805.011.948-4 o de terceros. 6. Que, en cualquier caso, **LOS RECLAMANTES**, con respecto de los hechos aquí mencionados, se comprometen a salir en defensa de los intereses de la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860.026.518-6, y del **EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES**, identificado con el NIT 805.011.948-4, coadyuvando lo pactado y efectuar cualquier excepción o defensa, que deba ejercer ante eventuales reclamaciones o demandas que formulen terceros. 7. Que autoriza a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860.026.518-6, y al **EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES**, identificado con el NIT 805.011.948-4, para esgrimir la presente transacción como prueba del acuerdo y de los efectos de cosa juzgada de la misma, así como para oponer del pago del resarcimiento integral de los perjuicios derivados de los hechos que se expusieron en las consideraciones previas, con el fin de terminar cualquier proceso judicial o trámite extrajudicial que se adelante o este adelantándose en su contra, pues esta transacción es total entre las partes, no dejando entre ellas conceptos pendientes.

SÉPTIMA. En este estado, **LOS RECLAMANTES** y su apoderado manifiestan que aceptan de forma pura y simple la cantidad transigida, como pago único y definitivo a cargo de **LA ASEGURADORA**, por los daños indemnizables, de forma que así solucionan todas las diferencias en torno a este caso y renuncian o desisten de cualquier reclamo judicial o extrajudicial adicional, o de pago adicional, a la luz del contrato de seguro, o de cualquier responsabilidad civil, ya sea extracontractual o contractual, eventualmente imputable a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860.026.518-6, y al **EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES**, identificado con el NIT 805.011.948-4, o a cualquier otro tercero, ya que **LOS RECLAMANTES** hacen extensivo a éstos los efectos liberadores de la transacción y el paz y salvo por el pago de la indemnización integral.

OCTAVA. EFECTOS JURÍDICOS. Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción: "*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*" y sus disposiciones tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Este acuerdo termina los litigios pendientes o en curso y precaven cualquier otro que se hubiere o pudiere promover antes o después de este acto, dada la norma del título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano.

NOVENA. PENALIDAD. En caso de que una vez firmada la presente transacción, **LOS RECLAMANTES**, por sí mismos o por interpuesta persona, procedan o continúen el trámite de algún tipo de acción judicial en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860.026.518-6, al **EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES**, identificado con el NIT 805.011.948-4, deberán pagarle a título de cláusula penal a estos, la suma equivalente al doble del valor por ellos recibida, debidamente indexada. De la misma manera se procederá si **LOS RECLAMANTES** y/o su apoderado judicial, incumplen alguna de las obligaciones a su cargo, conforme el presente contrato de transacción, especialmente la contenida en el parágrafo segundo de la Cláusula Tercera de este contrato.

DÉCIMA. LOS RECLAMANTES, bajo la gravedad de juramento, manifiestan expresamente que ellos con los únicos con derecho a ser resarcidos o personas que podrían reclamar una indemnización derivada para ellos, a raíz del hecho descrito en cláusulas anteriores, y afirman que saben que no existen otras personas que puedan alegar derecho alguno o que tengan derecho a reclamar una indemnización por los hechos ocurridos el 22 de marzo del 2021, descrito en el acápite de antecedentes, con ocasión del acuerdo del resarcimiento aquí reconocido; declaración ésta en virtud de la cual **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, acepta y celebra este contrato. En virtud de ello, **LOS RECLAMANTES** se comprometen a responder con su propio peculio, ante la eventual aparición de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive de los hechos descritos en el acápite de antecedentes de este contrato, de manera que **LOS RECLAMANTES** garantizan que ellos serán quienes indemnicen a esas personas que eventualmente se presenten.

UNDÉCIMA. En este contrato, el abogado **CÉSAR AUGUSTO PARRA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.542.815, mayor de edad, domiciliado en Cali, y titular de la Tarjeta Profesional No. 226.441 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en calidad de apoderado de **LOS RECLAMANTES**, en virtud de la sustitución conferida por el Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 y tarjeta profesional número 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también firma este contrato y se encuentra presente en este acto. De manera expresa, manifiestan su conformidad con los términos de la presente transacción y han explicado sus efectos a su mandante.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Para constancia se suscribe este contrato en tres (3) ejemplares originales del mismo tenor literal, el día diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023).

LOS RECLAMANTES

ARIEL DE JESÚS DEL PORTILLO LUJAN
Actuando en nombre propio y en representación
del menor **DIEGO DEL PORTILLO OLIVO**
C.C. No. 16.705.514 de Cali.
DEMANDANTE

ARIEL ALEJANDRO DEL PORTILLO OLIVO
C.C.1.007.707.049
DEMANDANTE

SORAYA PATRICIA OLIVO GÓMEZ
C.C. 31.989.039 de Cali.
DEMANDANTE

Susana Del Portillo
SUSANA VALENTINA DEL PORTILLO
C.C. 1.007.914.473
DEMANDANTE

Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549
T. P.No. 57.920 del C.S. de la J.
APODERADO DE LOS DEMANDANTES

Dr. CÉSAR AUGUSTO PARRA ORTEGA
C.C. No. 94.542.815
T. P.No. 226.441 del C.S. de la J.
APODERADO DE LOS DEMANDANTES

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA

PATRICIA FORERO
C.C. 31.998.902
REPRESENTANTE LEGAL ALTOS DE CRISTALES.

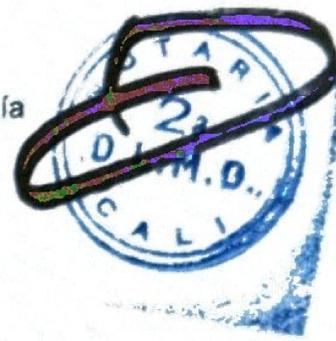
Dr. SEIFAR ANDRÉS ARCE ARBELAEZ
C.C. No. 1.144.071.815
T.P. No. 288.744 del C. S. de la J.
APODERADO DE EDIFICIO ALTOS DE CRISTALES.

Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.
APODERADO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA

JDVM

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
*57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
*57 3173795688 - 001-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS



NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



Cod:kcws4

Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció:

OLIVO GOMEZ SORAYA PATRICIA

Identificado con C.C. 31989039

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2023-10-20 11:59:17



X
Firma Declarante
BROWN
HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

818-5e13340c

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



Cod:kcx06

Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció:

DEL PORTILLO OLIVO SUSANA
VALENTINA

Identificado con C.C. 1007914473

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2023-10-20 12:02:49



X
Firma Declarante
BROWN
HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

818-ed00d549

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



Cod:kcx24

Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció:

DEL PORTILLO LUJAN ARIEL DE
JESUS

Identificado con C.C. 16705514

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2023-10-20 12:03:59



X
Firma Declarante
BROWN
HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

818-7b650733

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



Cod:kdfk0

Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció:

DEL PORTILLO OLIVO ARIEL
ALEJANDRO

Identificado con C.C. 1007707049

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2023-10-21 09:20:53



X
Firma Declarante
BROWN
HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

6757-8041126

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

6629

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Cali, compareció:



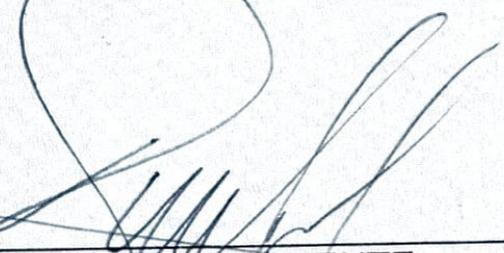
kc42d



SANDOVAL SANDOVAL DAVID Quien se identifico con C.C. 79349549

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. contrato de transaccion

cali, 2023-10-19 12:00:00

X 
FIRMA DEL COMPARECIENTE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Cali, compareció:



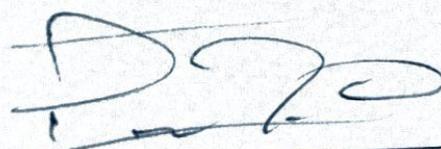
kc42i

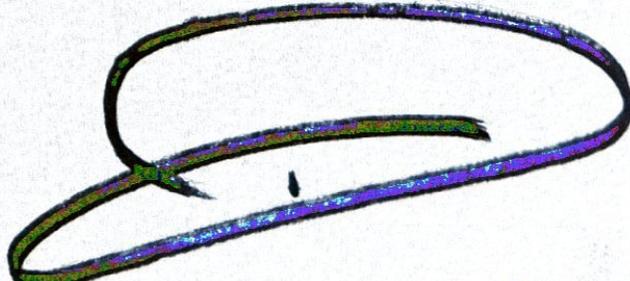


PARRA ORTEGA CESAR AUGUSTO Quien se identifico con C.C. 94542815

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. contrato de transaccion

Cali, 2023-10-19 12:00:02

X 
FIRMA DEL COMPARECIENTE




DIANA LISBETH MUÑOZ DÍAZ
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

DIANA LISBETH MUÑOZ DÍAZ
NOTARIA SEGUNDA DE CALI